

POR LA IVRISDICION ECLESIASTICA ORDINARIA.

(✱) *EN EL PLEYTO.* (✱)

Con el asserto Conseruador de el Conuento de señor San Agnstin de la ciudad de Cadiz.

(*.*) SOBRE (*.*)

Querer inhibir al Ordinario Eclesiastico de dicha ciudad de el conocimiento de vna causa que en su Audiencia ha passado.

En Granada, En la Imprenta Real. Por Baltasar de Bolibar, En la calle de Abenamar. Año de 1654.

EL CASO ES, QVE POR PARTE de vna Capellania, y su Capellan se ha seguido ante el Ordinario de Cadiz vna causa executiua, en virtud de vna escritura de censo perpetuo con clausulas de emphiteutico (a que se dieron a vn hōbre seglar vnas casas propias de la dicha Capellania, con licēcia del Ordinario) y por los corridos del se pidiò, y hizo la execucion contra las casas: y al tiempo de la citacion de remate se dixo por parte del Capellan, que atento a que las posseìa vn Religioso del Conuento de señor san Agustin, se hiziesse la citacion de remate a la parte del Conuēto, y asi se hizo, y por no auerse opuesto, ni alegado cosa alguna, se sentenciò esta causa de remate.

Despues de algunos dias, parece que el Procurador de el Conuento recurriò a su asserto Conservador, pidiendo despachasse Letras de inhibicion a el Prouisor de Cadiz, las quales le despachò, y se le notificaron casi vn mes despues de la sentencia de remate. El Prouisor respondiò, no auer lugar su cumplimiento por notorio defecto de jurisdicion del tal Conservador, y no auer sido su nombramiento con los requisitos que disponen la Bula de la Santidad de Gregorio XV. y los Breues de nuestro muy Santo Padre Innocencio X. y por otras causas que expressò (que son las mas que en este discurso se ponderaràn) por las quales le requiriò en la respuesta a el asserto Conservador, se abstuuiesse de proceder como tal, y no perturbasse la jurisdiccion ordinaria en dicha causa, sobre que le comminò con penas, y censuras.

Luego por parte del Conuento se pidiò, y alegò ante el tal Cōservador, que sin embargo de la respuesta del Prouisor auia de proceder a la inhibicion, ò nombrarse arbitros que determinassen la competencia, de que diò traslado a el Prouisor, y a dicho Capellan, el qual por peticion que diò ante el dicho Conservador, protestò no tenerle por tal, ni atribuyrle jurisdicion alguna, y pidiò se abstuuiesse por las mismas causas de la respuesta de el Prouisor, y apelò de lo contrario sin perjuyzio de la nulidad, y acetò el recurso, y medio de los arbitros, y nombrò por su parte vno. Y el Prouisor quando se notificò el dicho traslado, proueyò vn auto en los mismos del asserto Conservador, en que dixo, que sin embargo de que no le tenia por tal, por euitar controuersias, e inconuenientes que dellas resultan, consentia, y auia por bien el remedio de los arbitros, a que las partes auian recurrido, y por nombrado el vno de parte del Capellan, y que se notificasse a la otra parte nombrasse otro por la suya.

Sin

Sin embargo de esto el asserto Conservador despachò despues mandamiento inhibitorio, con agrauacion de censuras contra el Prouisor, el qual teniendo noticia de ello le despachò otro agrauatorio a el tal Conservador, para que dẽtro de doze horas mostrasse si su nombramiento era con los requisitos de las dichas constituciones Apostolicas, ò se abstuviesse de proceder como tal, a actos algunos turbatiuos de la jurisdicion ordinaria, y sobreseyesse hasta que los arbitros determinassen la controuersia, y por no auerlo cumplido, y passadose el termino, fue denunciado por excomulgado, y puesto en la tablilla.

Despues de lo qual el tal Conservador ha procedido a toda agrauacion, y reagrauacion de censuras contra el Prouisor, y tambien contra los Curas, sobre que lo pusiessen por excomulgado en la tablilla, de las quales censuras se fixaron carteles por el Procurador del Conuento en la plaça, y cantones, y calles publicas de la ciudad: en la qual tambien puso entredicho el Conservador, y el Cabildo Eclesiastico (de donde es Prebendado, y Dignidad) se lo admitiò, y guarda, y a su imitacion lo guardan algunos Conuẽtos, pero otros no, ni los Curas, ni el resto del Clero, de que ha resultado la publica diuision, y grauissimo escandalo, que es notorio en la ciudad, y consta de los autos del Prouisor.

Supuesto este caso, se manifiestan las nulidades que tienen los procedimientos, y censuras deste asserto Conservador, por no tener fundada jurisdicion alguna, ni en general, ni en especial en este caso, y quando la tuuiesse, està suspendida, hasta que por arbitros se determine la controuersia, quod euidenter ex sequentibus probatur.

fundam.^to^ 1.

1 ¶ Lo primero, porque el tal Conservador no ha exhibido a el Ordinario Bulas algunas de la conservatoria, como de derecho es necessario para fundar su jurisdicion, y exercitarla, cap. cum in iure peritus de offic. deleg. vbi DD. Pereyr. de manu Reg. tom. 1. cap. 7. vers. *Et quod*, Farin. decis. 29. num. 4. in nouis. Masc. lib. 1. variar. resolut. 16. num. 1. & 2. & nouissime ex alijs plurimis D. Emanuel Themud. decis. 260. à n. 2. p. 3.

2 ¶ Et ad id compelli potest semel atque iterum ab Ordinario, Pereyr. sup. n. 3. vers. *Dubitari*, Them. n. 23.

3 ¶ Y de otra suerte sus inhibiciones y censuras no ligã, vt ex Rot. decis. 15. de dolo, & contum. Mandos. de inhib. q. 281 num. 2. Ceuallos quæst. 897. num. 755. Macera. sup. Pereyr. dict. nu. 2. & cum alijs Themud. sup. n. 22.

4 ¶ Imò, para fundar bien su jurisdicion, deuia tambien insertar la Bula de exempcion, para ver a lo que se extiende, vt con

sulit

fulit Thom. Sanch. dicens summè notandum, lib. 6. conf. moral. cap. 9. dub. 5. n. 4.

5 ¶ Ni importarà dezir, que las Bulas de exempcion, y conservatorias de la Religion son notorias, y que la de san Agustin tiene priuilegio para no exhibirlas; porque a lo primero se responde, que las concedidas a cada Religion no son vniformes, y assi es necessario ver las de cada vna a que se extienden, cap. porrò, priuil. vbi glos. & notant Sanch. sup. & Aug. Barb. de potest. Epis. allegat. 106. n. 52.

6 ¶ Y a lo segundo de el priuilegio no mostrar las Bulas, se responde. Lo vno, que por lo menos era necessario auer mostrado a el Ordinario esse tal priuilegio, cap. cum personæ de priuil. in 6. y lo deciden expressamente los tres Breues de nuestro muy S. Padre Innocencio X. infra citandi en el dubio 14.

7 ¶ Lo otro, que tal priuilegio se deue entender para otros efectos; pero no quando por parte de la Religion, y de su Cōservador se trata de fundar su intencion, y jurisdicion, que esso lo deue hazer para poder inhibir a otro, y constituyrlo en obligacion de obedecerle, y en contumacia, ex traditis supr. num. 3. & per D. Thom. in supplem. quæst. 22. art. 2. Couarr. pract. cap. 9. num. 7.

8 ¶ Y assi el Conservador que procede sin mostrar el derecho de su comission, ò sin prouar las calidades della, haze manifiesta violencia, y que esto sea sin duda firmat Pereyr. d. c. 7. n. 8.

9 ¶ Lo segūdo, porque tampoco el tal Conservador ha mostrado a el Ordinario, ni le consta que su nombramiento aya sido en la forma, y con los requisitos que dispone la Bula del señor Gregorio XV. su data a 19. de Setiembre de 1621. mandada guardar aora nouissimamente por los tres Breues de su Santidad, señor Innocencio X. vno de 14. de Mayo de 648. y otro de 19. de Nouiembre de 652. y otro de 27. de Mayo de 1653. en que manda se guarden estos dos: en especial no consta que sea vno de los Iuezes nombrados en el Synodo, como lo requiere la dicha Bula.

10 ¶ Y tambien en el nombramiento del tal Conservador no se cumpliò el requisito de auer puesto, y dexado en los autos de la Audiencia del Ordinario vn tanto autorizado del tal nōbramiento, como tambien lo disponen, y requieren expressamente la dicha Bula, y Breues Apostolicos, y que solo por no cumplir se este requisito, sean conuenidos los Regulares ante el Ordinario.

11 ¶ Quitando la potestad, y jurisdicion a el Conservador con la clausula, *sublata, &c.* que claudit os Iudici, & parti, itaut non audiatur contra literalē intellectū, & reddit eum inhabilem,

etiam

etiam parte non opponente, vt ex multis Barbos. clauf. 175. nu. 3. 5. 8. & alijs, Salgad. de Reg. protect. part. 3. c. 10. à n. 70.

12 ¶ Y tambien con decreto irritante; que anula todo ipso iure, aunque aya ignorancia, ò no se huuiesse publicado la dicha constitucion, y sin que se pueda oponer de vso preterito, ni futuro en contrario. Barb. clauf. 40. num. 2. & 3. 7. 9. & 35. Salgad. vbi supr. n. 62. y 63.

13 ¶ Y la dicha Bula del señor Gregorio XV. està mandada guardar por el señor don Cesar Monti, Nuncio de su Santidad en estos Reynos, por auto y mandamiento que proueyò a pedimiento del Procurador general del Estado Eclesiastico de ellos a 7. de Otubre de 1633. Y en el Obispado de Cadiz està ya observado por el mismo Prouisor en otra causa executiua que ante el se seguiò contra bienes de otro Conuento, por no auer mostrado tener nombrado Iuez Conservador conforme a la dicha Bula. Y la citan, y notan deuerse guardar Thom. Sanch. dict. cap. 9. dub. 6. in fin. Perinis to. 2. de priuil. Minimorum, § 5. num. 31. y 32. super dict. Bulla, vers. *Nota secundo*, Nouar. in Bullar. verbo, *Conseruator*, num. & alter Nouarius frater in suis singularib. cap. de conserv. num. Gabr. Pereyr. decis. 118. num. 15. y 16. Barbos. de potest. Episcop. allegat. 106. num. 53. Castro Palao to. 3. oper. moral. tract. 16. punct. 10. §. 1. Fragos. de Republ. Christ. tom. 2. lib. 4. disp. 10. §. 6. num. 112. Tamb. de iur. Abbat. Y nouissimamente Themud. decis. 103. num. 6. part. 2. Dian. tom. 9. tract. 9. Missel. resol. 26. donde tambien haze mencion del dicho Breue del señor Innocencio X. del año de 1648. y que se deue estar a el.

14 ¶ Ni obsta dezir, que quando se hizo el nombramiento de tal Conservador, entonces se hizo saber a el Ordinario Eclesiastico por vn Notario, que assi consta de la notificacion. Porque se responde. Lo vno, que no fue con insercion de las Bulas de cōservatoria.

15 ¶ Lo otro, que el hazerlo saber a el Ordinario, esse es requisito de derecho comun, ex traditis supr. in fundam. 1. Mas la dicha constitucion Gregoriana, y Breues, no se contentan con esso; si no expressamente requieren, y disponen de nueuo, que el tanto del nombramiento del Conservador se ponga, y dexe en los autos de la Audiencia del Ordinario, y que no cumpliendose assi, conozca el de las causas de los Regulares, his verbis: *Respondit Regulares in causis prædictis coram Ordinario loci esse conueniendos, si ad præscriptum constitutionis Gregorij XV. Conseruatores non elegerint, ipsiusquè electionis documentum intra præfinitum tempus in actis Curiæ ipsius Ordinarij non exhibuerint, ac dimiserint.*

Y que

16 ¶ Y que esta sea forma substancial de solemnidad, y inexcusable, se prueua, no solo por presumirse serlo en duda, Gutierrez 3. part. quæst. 30. num. 18. Pelaez de maior. lib. 4. quæst. 20. num. 179. Castr. Pal. tom. 1. tract. 3. disp. 2. punct. 9. n. 9. & Farin. in fragm. lit. F. num. 221.

17 ¶ Si no por ser addito a el derecho comun, induze forma substancial inexcusable, y mas quando el Pontifice manifiesta su animo de que se obserue cō la palabra, *inuiolabiliter*, ex alijs Barb. axio. 100. num. 2. vers. 5. Peleaz dict. lib. 4. quæst. 4. nu. 178. Gutier dict. lib. 3. quæst. 15. nu. 8. & 9. & pluribus Salg. part. 2. de ret. bull. cap. 6. num. 23. & 24.

18 ¶ Y tambien por tener las dichas constituciones la clausula, *sublata, &c.* y el decreto irritante, Barbo. supr. & plurimis in tract. de clausul. claus. 40. nu. 32. Thom. Sanch. lib. 3. de matr. disp. 37. num. 4. Portel. de Regul. verbo, *lex*, num. 8. in addit. Rota apud Greg. XV. decis. 384. num. 9.

19 ¶ Tum etiam, per præfixionem temporis factam in dicta Bulla, Ossalc. decis. Pedam. 163. num. 9. & seqq. Farin. supr. numer. 203. & cum alijs Escob. de vtroque foro, tom. 1. art. 2. ex numer. 2.

20 ¶ Y como tal forma substācial es indiuidua, y en qualquier minima cosa que se falte, corruit actus, Tiraquel de retract. lignag. §. 2. glos. 21. nu. 11. Gutierrez lib. 2. Canonicarum, cap. 15. à num. 114. Menoch. cons. 243. num. 17. Tusch. litter. F. concl. 415. Escob. supr. num. 11. Salgad. dict. cap. 6. num. 24. & 34. vers. *Sicuti*, & plurimis Valenç. cons. 3. n. 20. & seqq. & cōs. 67. n. 9.

21 ¶ Tambien es de advertir, que el dicho requisito de poner, y dexar en los autos de la Audiencia Eclesiastica vn tanto del nombramiento de Conservador, es para euitar fraudes, como notan Perin. y Nouar. supr. y mira a tres efectos, que no se consiguen con solo hazerlo saber al Ordinario. Vno, que no se puedan poner ante datas a los nombramientos de Conseruadores. Otro, que no se puedan variar dentro del quinquenio, como lo prohibe la dicha Bula. Otro, que las partes que tuuieren algo q̃ demandar a los Cōventos, ò Religiosos, puedan facilmente saber en la Audiencia Eclesiastica, a quien tiene cada vno por Conservador, estādo alli su nombramiēto, los quales efectos no se cōsiguen, si no se pueden frustrar si solo se haze saber al Ordinario, y no queda el tāto del, en los autos de su Audiencia.

22 ¶ Lo tercero, porque tampoco se ha justificado, por parte del Convento, que las casas executadas, afectas al dicho censo, sean suyas, ni que las possea como lo deuia hazer ante todas co-

ſas,por ſer eſte fundamento de ſu intento, y juriſdicion para inhibir al Ordinraio,ex traditis per Paz in prax.2.part.prælud.2.nu.9 & 13.Bobad.libr.2.polit.cap.18.nu.33.Salgad.de Reg. protect. part.4.cap.14.num.71.& ſeqq. (antes ſe ha hallado lo contrario, como ſe notarà en el fundamento ſiguiente.)

23 ¶ Y eſta prouança ſe deuia dar ante el Ordinario,por tener ya hecha la execucion,y embargo en las caſas,y ſalir el Convéto como tercero,l.à Diuo Pio,§.ſi ſuper rebus,ff.de re iud.Salg. ſupr.que lo prueua en terminos mas fuertes de Iuez ſeglar que executò,reſpeto de Clerigo poſſeedor,& Mar.Anton.var.reſol. lib. 1.reſol.17.num.6.& 7.donde por eſta doctrina arguye à fortiori, en fauor del Ordinario,para con los regulares.

24 ¶ Y no obſta a eſto el conſejo que dà Thom.Sanch. dict.cap.9.dub.5.in princ. de que no ſe comparezca por parte de el Convento a alegar nada ante el Ordinario, quando es notoria la exempcion,porque ſu doctrina procede quãdo el juyzio ſe dirige derechamente contra el Convento,pero no quando es contra alguna coſa,que no conſta claramente ſea ſuya,ni como tal ſe executò, y el Ordinario la tiene embargada,que entonces, como en ella no es notoria la exempcion,ex doctrina Iaſſon in l.ex quacũque,col.7.ff.ſi quis in ius voc.& Rebuf.de priuil. Scho. priu. 154. deue prouar el exempto ſer ſuya ante el Ordinario que la tiene embargada,ex dict.§.ſi ſuper rebus,& traditis per Salgad.ſupr.

25 ¶ Ni obſta que el dicho Capellan en la peticion,quãdo pidiò la citaciõ de remate dixeſſe , que el dicho Religioſo era poſſeedor de las caſas executadas, para que le perjudique, como confeſsion,facta in libello,l.cum precum, C.de liber.cauſ.

26 ¶ Tùm,porque no puede el Conuento valerſe della ante el Conſervador quando la impugna, y todos los autos de el Ordinario,como fechos ante Iuez incõpetente,y aſsi no puede valerſe della,cap.ex eo de regul.iur.vbi gloſ. Pues diziendo ſer ante Iuez incompetente,no prueua,c.ſi Clerici de iud.Monet.de cõſeruat.cap.7.num.180.

27 ¶ Tùm,por ſer la dicha confeſsiõ non principaliter, ſed incidenter ad aliũ finẽ (eſto es para la citaciõ de remate) facta, & in iudicio ſummario,y aſsi no perjudica, Moneta ſupr nu.181.

28 ¶ Tùm,por ſer erronea,aſsi en el hecho,como ſe dirà en el fundamento ſiguiente,como en derecho , pues es contra el el dezir, que el Religioſo es poſſeedor : mayormente de bienes inmuebles,Concil.Trident.cap.2.Seſſ.25.de regul.& ibi Barboſ. in collect.num.26.& 27.Y aſsi no perjudica,l. non fatetur, ff. de cõfeſ.c.fin.de confeſ.Rota apud Greg.XV.deciſ.522.n.15.& 16

Tùm,

29 ¶ Tùm, porque siendo confession voluntaria de el Capellan, no puede perjudicar al derecho de la Capellania, gloss. in cap. præsentium, de testib. Rota apud eundem Greg. XV. decis. 506. numer. 3. & penes Postium, post tract. de manu. decis. 431. num. 4 & apud Seraphin. decis. 492. num. 2.

30 ¶ Tùm, por ser tambien en perjuyzio de la juridiciõ ordinaria (que tenia ya puesto mano, y hecho embargo en las dichas casas) cui Clericus renunciare non potest, cap. significasti, vbi DD. de foro competenti, Carleual de iud. tom. 1. disputat. 2. ex numer. 1075.

31 ¶ Tùm maximè, porque por auer pedido el dicho Capellan por muchas peticiones al tal Conseruador le diesse copia de los autos, y no auersela querido dar para alegar todo lo que conuiniesse a su derecho, y de su Capellania, tiene protestado estar indefensa, y que sea visto auer pedido, deduzido, y prouado todo lo que a su derecho conuenga, y assi en esta protesta se puede incluyr, y incluye el oponer el defecto ponderado en este tercero fundamento, y la reuocacion, si fuesse necessaria de la dicha confessión erronea, y voluntaria, ex vi protestationis, ad l. non solum, §. mortem, ff. de nou. oper. nuntiat. vbi DD. & ex reg. l. in iure ciuili. ff. de reg. iur.

32 ¶ Lo quarto, porque aunque se nos ha dado a entender, que por el Conuento se ha hallado vna escritura de testamento, y otorgada con licencia del Ordinario, por el dicho Religioso (que se dixo ser posseedor destas casas) antes de hazer su professiõ, en que declara, como solo tenia en ellas la tercia parte, y que las otras dos tercias partes son de vnos hermanos suyos, ausentes en Indias, y dispone desde luego de todos los rentos de la dicha tercia parte, en fauor de vna hermana suya, reseruãdo dellos solos cincuenta ducados cada año para si, y por ellos mil ducados de principal de censo por los dias de su vida, y despues para el Convento.

33 ¶ Y quando esto sea assi, parece que con la reseruacion que el dicho Religioso hizo del dicho censo de mil ducados en la dicha parte de casas, fue visto transferir la propriedad, y possession della en su hermana, Mascard. de probat. concl. 1189. n. 6. Post. de manut. obseru. 20. n. 57.

34 ¶ Y como quiera es llano, que por las dos tercias partes que los hermanos ausentes tienen en dichas casas, procede biẽ la execucion en ellas fecha por el ordinario, y aunque esten proindiuiso, no la puede impedir el Convento por razon de la otra tercia parte, aunque fuesse suya, Ant. Fabr. in C. lib. 8. tit. 11. dif. 2.

Y con-

35 ¶ Y consiguientemente por auer el asserto Conseruador despachado su inhibicion, no solo por la tercia parte de las casas, si no por todas ellas, con color de que eran todas del Conuento, solo por esta razon, y ser las censuras indiuiduas, venian a ser en todo nulas, sin poderse substener por la tercia parte que tocasse al Convento, Rota penes Ant. Mazag. post tract. de forma camer. obli. decis. 2. relata, & sequuta ab ipso Mazag. in dict. tract. cap. 37. n. 35. & Fontan. decis. 234. n. 16.

36 ¶ Lo quinto, porque aunque todas las casas fuessen del Conuento, y el asserto Cõseruador tuuiesse fundada en general la juridicion, con los requisitos de la dicha Bula, y Breues Apostolicos, no podia en este caso inhibir al Ordinario de la dicha causa executiua, por ser por los corridos de censo, cierto, y claro, bienes espirituales de Capellania, y auerse seguido, no contra el Conuento, sino solo contra las dichas casas, en cuyos terminos toca al Ordinario esta causa.

37 ¶ Primò, por ser competente sobre bienes de Iglesia, ò Beneficio Eclesiastico (qual es la Capellania deste caso, por ser colatiua) aunque sea contra seglares, y en especial sobre cobrança de censo de Iglesia, probat ex Valasco de iur. emphit. quæst. 39. num. 14 in fin. & Gutierrez quæst. 26. num. 10. & Vaz allegat. 75 num. 12. Gabriel Pereyr. de man. reg. tom. 1. nu. 14. & iuuat Gutierr. lib. 3. quæst. 27. Azeued. l. 10. tit. 1. num. 58 lib. 4. Recopilat. Paz in prax tom. 2 prælud. 2. ex num. 16. Curia Philip. 1. part. §. 5 num. 10. Felic. de Vega in cap. quanto 3. de iud. num. 131. & cum Rota, & alijs Dian. tom 4. resol. tract. 1. resp. 24. & 56. & tom. 5. tract. 1. resp. 7. & resp. 8.

38 ¶ Y en el Obispado de Cadiz es cosa notoria que el Ordinario Eclesiastico conoce de la cobrãça de los censos de Capellanias, ò Iglesia contra seglares, y en comprouacion desto ay autos de la Real Chãcilleria de Granada, en fauor del Ordinario. Luego lo mismo se deue tener quãdo los bienes censatarios de Capellanias estan en poder de los regulares, ex traditis per ChoKier de iurisd. in exempt. 1. p. q. 45. n. 5. & 6. & p. 2. q. 4. n. 5. & 6. & 24. & quæst. 34. num. 2.

39 ¶ Secundò probatur, por la comun de los Doctores que afirman poderse executar ante el Iuez seglar, por los corridos de vn censo en los bienes afectos a el, aunque estos ayan venido despues, y esten en poder de Clerigo, ò Iglesia, vt præter DD. antiquos, & exteros relatos à Barbos. de iur. Eccles. lib. 1. tit. 39. §. 2. n. 106. Steph. Grat. discept. 141. n. 4. & seqq. & Niger. de Laudem. tom. 1. quæst. 17. art. 4. ex num. 63. Communior, & receptior sen-

tentia,

tentia est apud Regnicolas, vt eu Barlad. Gutierr. Ceuall. Giron. Velazq. Auend. Guzm. Menchac. & Quesada, & Salgad. comprobant nouissimè D. Ioan. Baptist. de Larrea allegat. fiscal. 1. part. allegat. 27. num. 11. & 12. D. Francisc. de Amaya in l. 2. num. 31. C. de decan. & trib. D. Ioseph Vela dissert. 14. num. 59. y estos dos hablan, etiam secluso pacto de non alienando, quibus addendus est Gregor. Lopez in l. 51. glos. 4. tit. 6. part. 1. D. Ioann. del Castill. de terc. cap. 12. num. 30. & 43.

40 ¶ La razon la deduzen estos Doctores de la l. fin. C. si vnus ex plurib. ibi: *Cum eius vindicatio non personam obliget, sed rem sequatur*, ex l. Imperatores 7. ff. de pub. & vect. ibi: *Prædia ipsa non personas conueniri.*

41 ¶ Y tambien porque el posseedor de la cosa censataria, no es visto auer sucedido en ella, si no en lo que della sobra, baxado el censo, vt dicit D. Ioseph Vela vbi supr. ex l. subsignatum, §. bona, ff. de verbor. sign.

42 ¶ Y assi lo que importa el censo, y cõsume del valor de la cosa, no se reputa ser del posseedor, ni puede impedir su cobrança, ex ratione, l. qui non militabat 78. §. fin. ff. de hæred. instit. Ioan. Baptist. Cost. de rat. ratæ, quæst. 163. & iuuat Ant. Fab. relata, supr. num. 34.

43 ¶ Esta comun sentencia en fauor de el Iuez seglar, que es incapaz, respecto del Clerigo, claro es que prueua en fauor del Iuez Eclesiastico, respecto de regulares, vt arguit Mari. Ant. lib. var. resol. resol. 17. num. 6. & 7. & ChoKier. dict. 2. part. q. 4. num. 4. & 5. & expressius, num. 24.

44 ¶ Imò à fortiori, pues no es incapaz respecto dellos, sino antes de derecho comun, tiene fundada en ellos su jurisdiciõ, cap. Abbates, cap. Monasteria 28. q. 2. Barbos. de potest. Episcop. allegat. 105. num. 1.

45 ¶ Y solo le son exemptos por preuilegio, quod facilius amittitur quam ius commune, l. eius militis, § militia missus, ff. de milit. testam.

46 ¶ Y tal preuilegio de exẽpcion, por ser recesso del derecho comũ, y en perjuyzio de la juridiciõ Ordinaria es odioso, y restringible, y esta como natural, muy fauorable, y ampliable, ChoKier. vbi supr. 1. p. quæst. 4. per tot. Monet. de conseruat. c. 7. num. 342. & seqq. Loter. de re benef. lib. 1. quæst. 23. num. 4. Præs. Valenç. cons. 84. num. 5. tom. 1.

47 ¶ Y consiguientemente las conseruatorias son odiosas, & strictè interpretandæ, ex Rota decis. 164. nũ. 4. part. 3. lib. 3. Sac. Palac. Ricc. decis. 258. numer. 10. part. 2. & decis. 191. part. 3.

ChoKier.dict.part.1.quæst.39.num.29.Pereyr.tom.1.de man. Reg.cap.10.num.7.Mar.Ant.dict.lib.1.resol.16.nu.2.Monet. & Valenç.supr.num.6.

48 ¶ Tertiò comprobatur, porque la deuda de corridos de vn censo, no es, ni se tiene por propria del tercero possedor de la cosa cẽsataria, vt probãt Ludou.Cens.de censib.quæst.78.n.53. Rota penes eum decis.532.nu.27. Y asi el tercero posseedor no executandole por accion personal, si no en la cosa censatoria por la Real, no es Reo, si no mero defensor della, y asi la deue defender ante el mismo Iuez que la tiene executada, ad l.si venditor, ff. de iudic.& per DD.relatos supr.n.39.

49 ¶ Quartò, porque supuesto que esta Capellania, y su Capellan tiene el derecho, y quasi possesion del censo deste caso, siguese que el no pagarselo, ni dexarselo cobrar por parte del Religioso, ò Conuento, es perturbarla en ella, ò despojarla, por cuya razon la parte de la Capellania puede recurrir a su Iuez Eclesiastico para que la conserue en su derecho, y quasi possesion, haziendole para ello pagar el censo, cap.relatum, §.ad hoc de iu. patro. glos.celebris, in cap.cum dilectus quod met. cau. Couarr. libr. 1. variar.cap.4.num.2.Menoch.de recup.remed.15.num.205.& de retinend.remed.3.ex num.324.Ferr.3.part.obseruat.cap.229 Fontan.de pact.nupt.claus.4 glos.18.part.4.nu.11.Larrea dict. allegat.27.num.8.

50 ¶ Et fauet Thom.Sanch.lib.6.cõs.mor.cap.9.dub. 6.numer.3.donde por este fundamento tiene que quando algun Convento es despojado, ò perturbado en la possesion de sus bienes, puede recurrir a su Iuez Conseruador, & ex Rebuf. de priuil. Schol.priuil.152.Monet.de conseru.cap.7.n.143.

51 ¶ Luego econuerso lo mismo procede en fauor de la Capellania para recurrir a su Iuez Ordinario, quãdo en su quasi possesion le perturba el Religioso, ò Convento, ex eadem ratione, ad l.illud, ff.ad legem Aquil. Imò à maioritate rationis, por ser mas natural, y fauorable la juridicion Ordinaria, vt supr. numer.46.

52 ¶ Iuuat etiam, que el que pide conseruaciõ de su possesion, ò quasi possesion, se dize mas defensor que actor, glos.in l.1.verb *fiat*, ff.de Carb.edict.Salgad.de Reg.protect.part.4.cap. 14.n.84.Paz de tenut.2.p.c.63.n.9.

53 ¶ Y el perturbador se tiene por Actor, y el perturbado por Reo, y asi se ha de seguir el fuero deste, Monet.ex alijs de conseruat.dict.cap.7.n.339.& 343.

54 ¶ Quintò, la doctrina ponderada en el motiuo ante

cedente

cedente procede aunque el perturbador de la quasi possession sea exempto, vt ex Innocent. & alijs probat Salzed. in prax. cap. 3. verbo, *punire*, donde dize practicarse assi, y auer vn Ordinario procedido contra vn Monasterio exempto, que detenia vna muger casada, impidiendo la possession, y vso del matrimonio a su marido, sequuntur Thom. Sanch. lib. 7. de matrim. disp. 33. nu. 21. ChoKier. in exempt. 2. part. quæst. 43. num. 112. & part. 5. quæst. 56. Luego lo mismo se deue tener en este caso, en que por parte de vn Religioso, ò Convento se detentan las casas grauadas al censo de la Capellania, impidiendole, ò perturbandole su quasi possession del, con no pagarselo, ni dexarselo cobrar.

55 ¶ Et à fortiori corroboratur, ex traditis per ChoKier. dict. part. 2. quæst. 4. per tot. donde prueua que quando el exempto, se jacta de que algun Clerigo le deue algo, este puede recurrir a su propio Iuez Ordinario a q̃ conozca de la causa cõtra el exẽpto por el remedio de la l. infamari, C. de ingen. consentit Monet. dict. cap. 7. num. 339. & 343. Luego mucho mucho mas quando perturba el exempto de hecho.

56 ¶ Sextò, prueuase tambien del texto, in cap. Conquæstus, de for. cõpetent. que dezide que el Iuez Eclesiastico puede, y deue proceder contra los Legos que perturban la quasi possession de bienes incorporables de la Iglesia (cuius nomine venit benefitium Ecclesiasticum, Anast. Herm. de indult. §. regularia, num. 53. Viuian. de iur. patronat. lib. 2. cap. 3. num. 34.) notat Pereyr. dict. cap. 7. num. 8. ad fin. y que proceda lo mismo contra los exemptos, dictum remanet supr. num. 38.

57 ¶ Septimò, al mismo intento haze expressamente la disposicion del Santo Concilio Tridentino, Sess. 22. cap. 11. que pone excomunion contra qualesquier personas Eclesiasticas, ò Seculares, aunque sean Reyes, assi los que vsurparen bienes, ò cẽso, ò fructos, ò Beneficio, ò Iglesia, como los que impidieren que no se cobren, illis verbis: *Vt alicuius Ecclesiæ, seù cuiusuis sæcularis, & regularis benefitij.* Et ibi: *Bona census, ac iura etiam feudalia, & emphyteutica, fructus, emolumẽta, seù quæcumque ouentiones, quæ in ministrorum, & pauperum necessitates, &c.* Et inferius ibi: *Quacumque arte, aut quouis quæsito colore in proprios vsus conuertere illosque vsurpare præsumpserit, seù impedire, ne ab ijs ad quos iure pertinẽt percipiantur, &c.* Notese esta disposicion consiliar, que habla tan expressamente en nuestros terminos, que no necessita de ponderacion, y si se quisieren ver algunos DD. sobre ella, adducuntur per Barbos. in collect. ibi, num. 1.

58 ¶ Y no es dudable que este texto del Concilio comprehenda tambien a los Religiosos en aquella clausula vniuersal,

Si quem Clericorum, vel Laycorum, iuxta cap. *Duo sunt genera* 12. quęst. 1. Bibian. supr. lib. 6. cap. 2. nu. 1. Tùm, porque se deue traer (ex regul. l. sed & posteriore, ff. de legib.) a la disposicion del cap. *Quicumque militum* 12. quæst. 2. que habla claramente en todos, assi Clerigos, como Religiosos, y Seglares. Tùm, porque por ser en fauor de la Iglesia, principalmente es fauorable, y se ha de ampliar, ad l. sunt personę, ff. de Relig. & sumpt. fun. & ex traditis per Thom. Sanchez, lib. 1. de matrim. disp. 1. num. 4. y en materia fauorable, appellatione Clericor. veniunt regulares, Barbos. de appellat. verbo, sig. appellat. 51. num. 7.

59 ¶ Tùm denique, porque aunque fuesse odiosa, por mirar al fauor de la Iglesia, se deue ampliar, y en este caso se limita el cap. odia, de reg. iur. in 6. secundum glos. in cap. sciam de elect. in 6. Ioan. Andr. & in dict. c. odia, Viuian. dict. tract. lib. 2. cap. 5. num. 169. Genuen. pract. Eccles. quæst. 541. Velazq. de priuil. miserabil. part. 3. quęst. 8. num. 381.

60 ¶ Octauo probatur ex c. dilecto de sent. excom. in 6. donde se decide, que por defensa de los bienes, y derechos de la Iglesia puede el Ordinario proceder contra los que la perturban en su possesion, ò quasi, del qual texto, y de sus notables ampliaciones videndus est Ricciul. lib. 4. de iur. person. extra grem. c. 61. per tot. vbi num. 28. entiende el dicho texto tambien por la defensa de los bienes incorporales, his verbis: *Extendit quartò, siue agat pro defensione rerum corporalium, siue incorporalium, & sic ad defensionem iuriũ*, ex dict. cap. dilecto, & Innocent. But. & Abb. ab eo adductis, y en el num. 72. pone la forma de amparar la cobrança del censo de la Iglesia, mandandolo pagar con censuras.

61 ¶ Y lo que mas es de notar para este caso, es, que el dicho texto, y la potestad de el Ordinario de proceder en defensa de los derechos de la Iglesia, se amplia, y procede, aunque sea contra forenses, probat Ricciol. sup. num. 53. & seqq. Y aunque refiere, que Iuan Andreas, y otros tuuieron en esto lo cõtrario: reprueua su opinion con fuertes razones de derecho, y por fundarse en cita falsa de la autoridad de Innocent. in cap. venerabili de censib. que no dize tal, y refiere auerse juzgado con fauor desta ampliacion contra Iuan Andreas, por la sacra Congregacion en el año de 1619.

62 ¶ Y en el numero 46. limita, y declara la opinion de Iuan Andreas (quando se huuiesse de seguir) que no procede quãdo la cosa en que el forense perturba a la Iglesia, està en el territorio del Ordinario, ex Mart. de iur. p. 2. cap. 1. num. 9.

63 ¶ Y si esto procede contra los forenses, lo mesmo se

 entien-

entiende contra los exemptos, c. graue, vbi Abb. & Felin. de off. ordin. ChoKier. dict. part. 1. quęst. 45. n. 5. & 6. & part. 2. quæst. 4. num. 5. & 6. & quæst. 34. num. 2.

64 ¶ Imò à fortiori, cum plus iuris habeat Ordinarius in exemptos, quàm in extraneos, ex Rot. decis. 702. nu. 4. part. 1. nouis. ipse ChoKier. dict. part. 2. cap. 45. nu. 118.

65 ¶ Fabet etiam in hoc casu Concilium Trid. Sess. 7. cap. 14. q̃ dispone, que por deudas de miserables personas puede el Ordinario proceder contra los regulares, viuiendo extra claustra, iunctis adductis à Barbos. in collect. & de pot. Epis. alleg. 105 num. 21. Valasc. de priu. 1. part. quæst. 47. num. 11. & part. 3. in proęmial. num. 72.

66 ¶ Y no parece dudable, que siendo la deuda deste caso de vna Capellania, instituida para sufragio de las animas de Purgatorio, deue esta gozar de el priuilegio de personas miserables, ex traditis per Carleual. de iud. tom. 1. disputat. 2. nu. 529. & 569. & 587.

67 ¶ Maximè siendo esta Capellania tan tenua, y pobre, que solo tiene para su dote este censo de treynta ducados cada año, Valasc. dict. part. 3. cap. 8. num. 18.

68 ¶ Y asi pudiendo pedir por parte desta Capellania ante el Ordinario los corridos deste censo contra qualquiera Religioso que los deuiesse, si viuiesse extra claustra, ex dict. cap. 14. Concilij, por la misma razon se puede executar por ellos en las casas censatarias, pues estan extra claustra, sumpto argumẽto de persona ad rem, c. super quibusdam, de verbor. significat. Barbos. de loc. commu. loc. 83.

69 ¶ Imò procede à fortiori quando son mas dignas las personas de los Religiosos, l. in pecudum, ff. de vsur. l. 23. tit. 31. part. 3. & propter quod vnumquodque tale, & illud magis, Auth. multo magis, C. de sacrosanct. Eccles.

70 ¶ A que se llega, que por solo la razon de causa piadosa que tiene esta Capellania, puede el Ordinario, como Delegado de la Sede Apostolica, proceder contra qualesquier exemptos, que impiden su cumplimiento, ex eod. Concil. Trident. Sess. 22. cap. 8. Anton. Thes. qq. for. cap. 29. num. 19. Mar. Anton. var. resol. lib. 1. resol. 94. num. 7.

71 ¶ Ex quibus en este caso no obsta la doctrina de Nauarro, citada, y seguida por Thom. Sanchez, lib. 6. cons. cap. 9. dubit. 3. num. 9. por que habla claramente quando el censo se pedia ante el Ordinario derechamente à vn Convento, vt ex ipsius verbis patet, ibi: *Vicarii Episcopi non potuisse cognoscere de quodam censu, qui à*

Con-

Conuentu Fratrum Minorum petebatur. Y afsi no fe puede traer a efte cafo en que el cenfo no fe ha pedido al Conuento, fino por la accion Real fe trata de cobrar folo de las cafas cenfatarias, en cuyos terminos proceden las doctrinas ponderadas en efte fundameto 5.

72 ¶ ~~Quinto~~, que excluyen en efte cafo la doctrina de Nauarro, y Sanchez: demas de que hablan, como dellos fe vè, folo en los terminos de el Concilio Tridentino antes que falieffe la dicha Bula Gregoriana, que dà jurifdicion al Ordinario, quando no ay nombrado Conferuador con los requifitos della, y afsi el mifmo Thom. Sanchez en el dub. figuiente in fine, fe refiere a la dicha Bula, como conftitucion nueua que faliò defpues de lo que el dexaua efcrito.

73 ¶ Lo fexto, baftauan las apelaciones, que por parte de la Capellania, y fu Capellan fe pufieron ante el afferto Cõferuador de fus procedimientos, alegando caufas para que quedaffe fufpenfa fu jurifdicion (fi la tuuiera) y fueffen eftos atentados, y nulos notoriamẽte, ex triplici, c. 1. por auer fido la inhibiciõ q̃ defpachò fin conocimiento de caufa, en cuyos terminos la apelaciõ fufpende, Salgad. de Reg. protect. 2 pari. cap. 10. num. 14. & feqq. Secundò, por no auer juftificado primero las calidades de fu comifsion, Salgad. ibi, num. 66. Tertiò, por no auer querido dar copia de los autos a la parte de la Capellania: aunque muchas vezes fe los pidiò, proteftando la nulidad, y apelando en efto, la apelacion caufa tambien efecto fufpenfiuo, Salgad. dict. 2. part. cap. 1. num. 60. & ex alijs Barbof. in collect. ad Concil. Trident. Seff. 24. cap. 20. num. 37.

74 ¶ Lo Septimo, tambien con la refpuefta que el Prouifor dio al inhibitorio del tal Conferuador, negando fu cumplimiento con las caufas que dio, y inhibiendolo a el, quedò formada la controuerfia, y no pudo el afferto Conferuador proceder a acto alguno, hafta que por arbitros fe determinaffe, Concil. Trident. Seff. 25. de reg. cap. 5. Salgad. dict. cap. 10. num. 74. vbi num. 78. dize, que en efte cafo el Ordinario no deue hazer cafo de los inhibitorios del Conferuador, Zeuall. in commun. quæft. 897. ex num 754. & in tract. de violent. quæft. 20. à num. 46. Barb. dict. allegat. 106. num. 26. Ioan. Honor. videndus, lib. 1 decret. tit. 28. num. 36. ibi: *Turbatori priuilegiorum citato per Conferuatorem, fufficit mittere Nuntium cum fua epiftola, continente veram excufationem, de cuius præfentatione fiat inftrumentum, in quo dubio Conferuator non poteft fe intromittere, & excommunicatio lata non valeret: quia hoc non eft dubium facti, fed iuris, fuper quod non data eft ei poteftas, & indago iudicialis illi eft prohibita.*

75 ¶ Probat etiam Fragof. de Republica, part. 2. lib. 4. difp.

disp. 12. §. 2 num. 42. & inferius, §. porrò, ibi: *Imò si controuersia super iurisdictione est, in hoc euentu nequit Conseruator inhibere Iudici Ordinario, donec causa iuxta Concilium fuerit expedita, quod si de facto, antequàm terminetur causa competentiæ inhibeat, non est obediendum Conseruatori, cum in hoc dubio Ordinarius habeat melius suam iurisdictionem fundatam, quàm Conseruator.*

76 ¶ Maximè auiendose ya por ambas partes litigantes recurrido al medio de los arbitros, y nombradose ya vno por la vna. Y sobre todo, auiẽdo tã expresa, y clara cõstituciõ, como la dicha Bula Gregoriana, que manda, que en caso de qualquiera cõtrouersia que aya entre el Conseruador de regulares, y el Ordinario, se sobresea, y se nombren arbitros, y esto con imposicion de graues penas, assi al Conseruador, como a la parte, si no lo cumplieren, y con la clausula *sublata, &c.* Y el decreto irritante, que le quita la jurisdicion, y potestad para proceder en adelante, vt dictum est supra, numero 11.

77 ¶ Y si lo haze, lo constituyen por vsurpador de la jurisdicion Apostolica, que le està denegada, Barbos. dict. claus. 175. num. 8. Y sin que se pueda alegar costumbre, ò vso en cõtrario, preterito, ni futuro, vt cum Gabr. Gonç. Farin. & alijs Barbos. dict. claus. 40. num. 35.

78 ¶ Et videndus est Monet. de Conserv. cap. 9. n. 37. que antes de la dicha Bula (hablando solo en los terminos de el Concilio Tridentino) prueua, y defiende que el medio de los arbitros se entendia tambien con el Conseruador de regulares, y que esta era la mas recebida, y equa, y conveniente sentencia, para quitar los inconvenienses de las cõtrouersias, como en este caso se hã experimentado tan graues, y escandalosos, por no auerse seguido el dicho medio de arbitros.

79 ¶ Lo octauo, porque los procedimientos, y censuras del asserto Conservador han sido despues de estar excomulgado, y denunciado por tal, y puesto en la tablilla por autos de el Prouisor (sobre que se abstuuiesse de hazer actos turbatiuos de la jerisdicion ordinaria, y sobreseyesse, hasta que por los arbitros se determinasse la controuersia) y assi los dichos procedimientos, y censuras son tambien nulas por esta causa, cap. ad probandum, de re judicat. D. Thom. in suplement. quæst. 22. art. 3. Themudo d. decis. 260. num. 29. part. 3.

80 ¶ Lo nono, porque aunque el tal Conseruador tuuiera fundada la jurisdicion, no podia proceder con censuras cõtra el dicho Prouisor de Cadiz, por dos razones. Vna por ser Consultor del Santo Oficio, y gozar en esto de no poder ser excomulgado

gado por algun Conseruador, del priuilegio concedido por la Sede Apostolica a los Inquisidores, que se estiende tambiē a sus ministros, tradunt Pœna in 3. part. director. inquisitor. quæst. 21. schol. 87. Monet. de Conseru. cap. 8. num. 172.

76 ¶ La otra, por ser Vicario general de el Obispo, no puede contra el proceder el Conservador, sino es en caso de manifiesta injuria, ò violencia, hecha al Convento, como expressamente se prueua de los dichos Breues de el señor Innocencio X. vers. *Octauo el 2.* donde auiendose propuesto a la sacra Congregacion la duda en general, si podia el Conseruador de regulares proceder con penas, y censuras contra el Vicaro general.

77 ¶ Se respondiò, que si, en caso de manifiesta injuria, ò violencia. Y es de notar, que esta no es nueua disposicion, sino declaratoria, y conforme a lo que estaua ya dispuesto por derecho, y la dicha Bula Gregoriana: como se manifiesta, à sufficienti partium enumeratione. Porque si algun Cōvento tiene algo que demandar al Vicario general, ha de seguir su fuero, cap. cum sit generale de for. comp. & expresè in dict. Bull. Gregor. XV.

78 ¶ Y si es sobre controuersia de jurisdicion, tambien està dispuesto que se sobresea, y se nombren arbitros, vt in dict. Bull.

79 ¶ Luego no queda otro caso en que pueda proceder el Conservador contra el Vicario general, sino es de manifiesta injuria, ò violencia, y este es de derecho comun, sin que se estiēda a mas su jurisdicion, ex cap. 1. & fin. de offic. deleg. lib. 6. Barb. dict. alleg. 106. num. 16. Rot. penes post. de manut. decis. 374. & ex alia Rotæ decis. & alijs Loter. de re benef. lib. 1. q. 25. num. 56. Præses Valenç. cons. 84. à num. 1. nouissimè, & latissime Temud. dict. decis. 260. num. 18.

80 ¶ De tal suerte, que aunque la Conseruatoria tēga muy amplias clausulas, se han de interpretar, y traer quanto sea posible al derecho comun, y al caso de manifiesta injuria, firmat Valasc. consult. 152. num. 8. & 9. Barbos. vbi supr. num. 17. & 40. Gabr. Pereyr. de manu Reg. tom. 1. cap. 10. num. 7. Gutier. lib. 3. quæst. 9. num. 17. Valenç. dict. cons. 84. num. 4. Ricc. decis. 258. num. 8. p. 2.

81 ¶ Y esto procede con mas fuerça en estos Reynes de España atenta la ley 1. & 2. tit. 8. lib. 1. Recop. que dispone, no puedan proceder los Conservadores, sino es en caso de manifiesta injuria, ò violencia, y se guarde en esto el derecho comun, sin embargo de qualesquier clausulas que tengan sus comissiones, præter regnicolas, vbi notant, & obseruant. Valenç. supr. nu. 3. & Ric. supr. & decis. 191. part. 3.

Deste principio se sigue, q̃ deue el Cōservador antes de proceder, prouar primero la calidad de injuria manifiesta, por ser el fundamento de su comissiō para poder proceder, ex Gutier. d. quęst. 9. num. 14. Velasc. supr. num. 8. Pereyr. dict. tit. 1. cap. 7. num. 5. Barbos. supr. num. 18. & 26. Nouar. in suo Bullar. verb. Conservator, num. 17. in vltim. impress. Themud. dict. decis. 260. num. 24. & 25. & part. 1. decis. 54. num. 4.

83 ¶ Y no basta prouar injuria simple, secūdū eosdē DD. Y mientras no prueua esta calidad si procede, haze notoria violēcia, Salgad. dict. 2. part. cap. 10. num. 66. & esse absque dubio, firmat Pereyr. dict. cap. 7. num. 8.

84 ¶ Y no deuerse atender a a su inhibicion, sino menospreciarse, dicit Barbos. supr. num. 26. Y en este caso bien claro es, quan lejos esta de auer hecho el Prouisor injuria alguna, ni manifiesta, ni simple, auiendo obrado con jurisdicion fundada clara, y expressameute en la dicha Bula, y Breues Apostolicos, y en los demas fundamentos referidos en este discurso: los quales quando no hizieran tan euidente la jurisdicion del Ordinario en este caso, bastaua que la hizieran probable, para excluir toda injuria, y auer obrado prudentemente, Pereyr. supr. dict. cap. 7. nu. 8. latè, & doctè D. Stephan. Spinol. de liber. & pruden. elect. in moral. disp. 1. sect. 4. per toe. & seqq.

85 ¶ O que dieran color a la causa del Ordinario, y hizieran el caso algo dudoso, bastara para escusarle de manifiesta injuria, ad cap. vlt. de cohab. Cleric. & muli. glos. & DD. in dict. cap. 1. & vltim. de offic. delegat. Monet. de Conservat. cap. 1. num. 15 & seqq.

86 ¶ Et quælibet causa, etiam bestialis excusat à dolo, Iass. in l. 2. num. 61. C. de iur. emphyt. Rota apud Farinac. decis. 528. part. 2 recent.

87 ¶ De que tambien se deduze, quan sin fundamento es dezir, que solo el mandar citar el Prouisor a la parte del Convento en la causa executiua, se tiene por injuria manifiesta; porq̃ de mas de que no lo es ex natura sui, la citacion judicial fecha al exempto, in via, & forma iuris, vt refert iudicatum, Pereyr. dict. tom. 1. cap. 8. num. 7. & Themud. dict. decis. 260. num. 19. Y la razon es clara, porque antes la citacion es acto principalmente introduzido en fauor del citado, ad cap. 1. de caus. possess. & prop.

88 ¶ Y se comprueua mas, ex traditis per Monet. dict. cap. 7. num. 352. & per Rot. apud Seraf. decis. 595. num. 7. Y en este caso, menos pudo ser injuria la citacion, quando no se hizo a la parte del Cōvento, como a executado, ni reo, ni deudor, ex supra dictis, num. 40. & 48.

Y auien-

252

93 ¶ Y auiendose fundado la citacion, no solo en vna de las practicas que refiere, Gutier. lib. 3. quæst. 10. sino en la disposicion expressa de la dicha Bula, y Breues Apostolicos, que hazen Iuez al Ordinario de las causas ciuiles de los regulares, quando no han cumplido con el dicho requisito de poner, y dexar en la Curia Eclesiastica el tanto del nombramiento de Conseruador, y assi no auiendose esto cumplido, claro es, que no es injuriosa; sino muy legitima la citacion del Ordinario.

89 ¶ Y aun bastara, que no constasse, ò qualquiera duda que huuiesse, si estauan, ò no, cumplidos los requisitos de la dicha Bula, y Breues, para ser legitima la citacion del Ordinario, y que el exempto tuuiesse obligacion a comparecer ante el, a alegar y justificar su conseruatoria con los dichos requisitos; porque auiendo duda de si estauan cumplidos, no viene a ser notoria su exempcion en especie: aunque aliàs lo sea generalitèr ex Lapo, allegat. 16. & 58. nº 9. ChoKier. dict. tom. 1. part. 5. q. 76. num. 3.

90 ¶ Y esto es mas llano quando el Ordinario tenia preuenida la causa, y hecha la execucion en las casas del censo; vt ex l. si quis postea, ff. de iud. & But. & Felin. probat in terminis Monet. dict. c. 9. num. 37. in fin.

91 ¶ Y procede con mas fuerça en estos Reynos de España, donde por costumbre toca al Ordinario Eclesiastico conocer del examen de la Conseruatoria, si se ha de vsar della, ò no, en el caso que se duda, segun Solorçano, lib. 3. de iu. Ind. c. 26. n. 114.

10. 92 ¶ Lo decimo, porque en este caso de vn censo tan claro, y quarentigio, el no pagarlo, ni dexarlo cobrar, no solo es perturbacion en el derecho quasi possession de la Capellania; sino muy probablemẽte injuria manifiesta, secũdũ. Spec. tit. de instru. edit. §. nunc vero, vers. *De hoc autem*, Guid. Pap. dec. 18. nu. fin. Did. Perez in l. 1. vers. *Conseruatores*, tit. 7. lib. 1. Ordin. Man. Rodr. q. 65. art. 12. alter Rodrig. in comp. ref. 13. num. 12. & 22. Portel. verb. *Conseruatores*, num. 7.

93 ¶ Y es mas graue esta injuria, considerado, que es en perjuyzio de los sufragios de las Animas de Purgatorio, que tanto necessitan dellos, y con quien los Fieles deuemos vsar de toda piedad, Machabeor. 2. cap. 12. cum adductis per Laram de Anniuers. lib. 1. cap. 1. per tot.

94 ¶ Y claro es, que el priuilegio de conseruatoria se dà para defender de injurias, y no para cometerlas, l. si ex causa, §. nunc videndum, ff. de minor.

95 ¶ Neque debet trahi ad iniquum compendium, l. fin. C. de vsucap. pro empt.

Ne

96 ¶ Ne pretextu priuilegij crescat flagitiorũ authoritas, l. 2. C. de priuil. Schol. lib. 2.

97 ¶ Imò priuilegium meretur amittere, qui per missa abutitur potestate, cap. sugestum de decim.

98 ¶ Y por estas razones quando por parte del exẽpto se oprime al Ordinario (como ha sucedido en este caso) pierde justamente su exempcion, Rota apud Cassad. dec. 6. num. 4. Cho Kier. part. 3. de iurisdict. in exempt. quæst. 17.

99 ¶ Lo vndecimo, concurre con todo lo referido q̃ por parte del Prouisor no ha auido en este caso contumacia alguna para la excomunion, y entredicho, puesto por el asserto Conservador (aunque fuera Iuez competente) no solo por los fundamentos ponderados, sino tambien qorque el mandamiento agrauatorio que le despachò al Prouisor, fue refiriendose en todo a las primeras letras, para que las cumpliesse, sin dezir en el, lo que contenian. Y el prouisor, entre otras cosas, respõdiò, que aquellas se le mostrassen; porque no se acordaua, ni sabia que tales letras de la fecha que referia el mandamiento, se le huuiessen notificado (y era asi, porque eran de otra fecha) ni sabia lo que cõtenian, y que mientras no se le mostravan, protestaua no estar por su parte el hazer lo que deuiesse. Y claro es, que no prueua el refiriẽte, ni se cree dùm non apparet de relato Auth. si quis in aliquo, C. de eden. Mascard. de probat. conclus. 711. D. Ioan del Castill. tom. 4. controuers. cap. 43. per tot.

100 ¶ Y que asi de parte del Prouisor faltò la contumacia, sin la qual no se puede dar excomunion valida, cap. sacro de sent. excom. Suar. de censur. sect. 10. num. 6.

101 ¶ Y consiguientemente en la de este caso concurriò tambien la nulidad de error intolerable, c. per tuas, de sentent. excom. cap. solet, eod tit. lib. 6. Alter. de cens. lib. 3. disp. 2. c. 1. vers. *Talis*, Alphon. de Leon, de offic. Confess. resol. 2. à nu. 570.

102 ¶ Lo duodecimo, y vltimo. De todo lo dicho en este discurso, y de lo que se ha obrado en este caso por parte de el Convento, y de su asserto Conseruador, se deduze en tres cosas. La primera, que se ha verificado en este caso a la letra lo que el Põtifice Bonifacio VIII. dexò escrito, in cap. cum personę, de priuil. in 6. illis verbis: *Cum personæ Ecclesiasticæ, tàm Religiosè, quàm Seculares plura præsumunt, quæ ipsis infamiam pariunt, & alijs inferunt lectionem prætextu exemptionis, vel libertatis, quam aßerunt se habere ordinariorum forũ, siuè iuditium declinantes, &c.* & in cap. vltim. de offic. delegat. in 6. ibi: *Conseruatores limites sibi traditæ poteslatis, quos frequentèr excedunt.* Y el santo Concilio Trident. Sess. 24. cap. 11. ibi: *Quoniam priuilegia, &*

exemp-

exemptiones, quæ varijs titulis plerisq; conceduntur, hodie perturbationem in Episcoporum iurisdictione excitare, & exemptis occasionem laxioris vitæ præbere dignoscuntur, &c.

103 ¶ Y experimentadose bien lo que de tales Conseruadores dizen nouissimamente Themud.d. decis.260.n. 7. in hæc verba: *Consrurtores in hoc Regno experientia docet, quàm præiudiciales existant, cum enim ad violentias tantum manifestas sint creati, vsurpatione iurisdictionum Rempublicam perturbando, scandalum generant Populo*, & de damnis exemptionis, altius D. Bernard. lib. 3. de consid. ad Eugẽ. III. & latius Guill. Durand. de mod. Concil general. p. 1. Rub 4. num. 72 & seqq.

104 ¶ La segunda, que el tal Conservador por los excessos cõ q̃ ha obrado, y solo por el de auer procedido sin querer se vsasse del remedio de los arbitros, ha incurrido en pena de suspẽsiõ de oficio por vn año ipso iure, ex d.c.fin.§ vt autẽ, de off. de leg. in 6. & d. Bull. Greg. XV. la qual pena incluye en si suspensiõ del exercicio de sus ordenes, y de administracion de sus Prebẽdas, y Beneficios, y del gozo de sus frutos (ò poder ser priuado dellos) y de las distribuciones quotidianas, y del exercicio de jurisdicion alguna, glos. & DD. in dict § vt autem, Sayr. de cens. lib. 4 cap. 5. Vgolin. eod. tract. lib. 4. cap 6. ex num. 1. Suar. eod. tract. disp. 31. sess. 3. num. 17. & cum Sumistis Monet. de Conservator. d.c. 7. ex num. 560 & 569. & ex alijs Nouar. in Bullar verb. *Conseruator*, num. in vltim. impress.

110 ¶ Y esto fuera de otras penas, en especial la de sacrilegio en que ha incurrido por las censuras uulas, è injustas que promulgó contra el Prouisor, y sus Curas, capit. cum in perpetuum 24. quæst. 3. Francis. de Leon in Thesur. for. Eccle. part. 3. cap. 7. num. 7. Nauarr in cap. cum contingat, remed. 4. num. 43. de rescript. ChoKier. p. 2. de iur. in exempt. quæst. 82.

105 ¶ Y tambien el Prior, y Religiosos del dicho Conuento que han procurado los dichos procedimientos, sin querer nombrar arbitros con efecto han incurrido, ipso facto en la excõmunicacion Apostolica, impuesta por el dicho cap. fin y por la dicha Bula de Greg. XV. sin que puedan ser absueltos della, hasta satisfazer los daños, è interesses, vt ibi cauetur, & latè Monet. dict. cap. 7. à num. 584. & 596. Nouar. supr. num. 22.

106 ¶ Y aũque sean exemptos, toca al Ordinario el delararlos por incursos en la dicha excomunion Apostolica, para que sean euitados, maximè, en caso tan publico, y escandaloso cõmo este, ex Rota decis. 2. aliàs 49. in addict. num. 5. de dolo cont. in nou. Nauarr. lib. 5. tit. de excom. concl. 20. num. 4. Enriq. lib. 7.

cap.

cap.25.num.7.Rodrig.quæst.regul.tom.2.quæst.63.art.11. Ceued.Canon.quæst.quæst.26.num.30.Alter.de censur.tom.1.disput.10 lib.3 cap.5.Triuis.decis.36.num 2.lib.1. Piasces in prax. part.2.cap.3.§.6.num.59.Sanch.cons.mor.lib.6.c.9.dub.1.n.29 ChoKier.de iur.in exempt.part.2.cap.45.num.8.39. & 67. Gauant.Eman.Episc.verb.*exempti*,num.13.Ricc.in prax.1.part.decis.654.num.3.Nouar.in Incer.regu.verbo, *excommunicare*, nu 6. & ita practicari Genu.in prax.cap.57.& ita esse decissum à sacr. Congreg.Card.refert Barbos.de potest.Episcop.allegat.105.nu. 73.& de iur.Eccles.lib.1.cap.43.n.155.& in summa decis.Apostlicar.collect.633.num.33.

107 ¶ La tercera,que el Ordinario Eclesiastico no solo deuio no hazer caso,y menospreciar las inhibiciones, y censuras de el tal Conservador, como nulas, notoriamente,ex traditis supra,nu.73.& 88.& ex Silvestr.Palud.D.Ant.Gabr.Nauarr.in capit.cum contingat,remed.3 per tot.ChoKier.de conseruat.part. 7.quæst.73.

108 ¶ Si no tambien por ser los procedimientos del tal Conseruador,sin juridicion, y en perturbacion de la Ordinaria le pudo resistir, l. prohibitum, l. defensionis, C. de iu.fisc.Monet. dict.c.9.n.93.ex Innocent. Aufr. Boer. & alijs Genuen.in prax. cap.31.num.5.

109 ¶ Y le puede, y deue castigar, ex plurimis Pet.Caual.tom.1.resol.crim.cas.53.num.1.8.& seqq.Ceuall.quęst.897. num.769.& cum alijs Barbo.dict.alleg.106.n.27.& 37. Pereyr. de manu.Reg.tom.1.cap.7.num.6. & cum Menoch. Farin. Bobad.& alijs nouissimè Themud.decis.12.n.4.p.1.& decis.260.n. 26.& q.17.n.12.& 13.p.3.

110 ¶ Y q̃ tãbien puede,y deue anular las censuras del tal Conservador,traddunt Pereyr. vbi supr. & Them. supr. & decis. 53.& 54.part.1.& decis.262.part.3.donde refiere auerse assi juzgado, y practicado con vn Conseruador de las Ordenes Militares,sin embargo que tenia fundada en general su juridicion.

111 ¶ Y mucho mas pudo remouer los carteles,ò cedulones dellas,Nauar.vbi supr.remed.4. num.41. Alfon.de Leo de off.confess.recol.3.num.121.

124 ¶ Maximè,siendo puestos por la misma parte, ad l.si quis in tantam,C.vnde vi,l.vt vim,ff.de iu.& iur.

112 ¶ Y en la plaza, y cantones, y calles publicas de la ciudad,donde no es vso,ni estilo, con que esta injuria, de qua est glos.2.in cap.non in perpetuum, & in cap.illud, verb.*iniuria*, 24. q.3.& Nauarr.supr.dict.rem.4.n.43.se hizo mas atroz por el lugar

gar, y personas aquien, §. atrox, Inst. de iniur. y assi obligò mas a la repulsion, y defensa natural, cap. dilecto, de sentett. excommunicat. in 6.

113 ¶ Y tambien por la propria defensa de su juridiciō Ordinaria, pudo, y deuiò el Prouisor excomulgar al tal Conseruador que la turbaua, como lo hizo para impedir, y remouer sus procedimientos turbatiuos de ella, ex dict. cap. dilecto, vbi DD.

114 ¶ Y esto aun sin guardar algun orden del derecho, procediendo extrajudicialmente, y sin poner la excomunion por escrito, Ricciul. lib. 4. de iur. person. extra grem. cap. 61. num. 7. Lap. allegat. 73. Ricc. decis. 241. num. 2. part. 2.

115 ¶ Ni deuer admitir recusacion, ni apelacion por no dar en el interim lugar a la perturbacion, ò despojo, vt ex But. Innocent. Abb. & Socin. probat Ricciul. sup. num. 8. & 11.

116 ¶ Maximè teniendo fundada de iure, su jurisdiciō ordinaria en general, y estando en possession de la causa executiua deste caso, ex Rot. decis. 7. de sentent. excom. in antiq. Ricciul. supr. num. 49. vbi num. 62. quod hoc procedit, licèt quasi possessio esset turbida, ex ipso Innocent. But. & Abb. ab eo adductis.

117 ¶ Y las doctrinas referidas proceden, aunque el tal Conseruador, y los que perturban la jurisdicion ordinaria sean exemptos, ex doctr. Innocent. in cap. dilecti in fin. de pen. Rojas de heret. part. 1. num. 155. & seqq. Salced. in prax. cap. 3. verb. punire, Farin. ex alijs in praxi quæst. 114. nu. 21. & 67. & cons. 134. Themud. dict. decis. 54. num. 10. & decision. 62. num. 32. p. 1. & dict. decis. 260. num. 26. part. 3. Alphon. de Leon, dict. resol. 2. num. 473. donde por este fundamento prueua poder el Ordinario castigar al regular que turba, ò borra los cedulones que estan en la Iglesia, de los excomulgados, ex Bellet. & Ciarlin. ab eo adductis.

118 ¶ Tandèm de todo lo dicho se manifiesta, que el Prouisor en este caso no ha cometido fuerça alguna, y que es sin fundamento el articulo que de ella se ha intentado por parte de el Convento. Tùm, por tener el Prouisor fundada su jurisdicion, no solo de derecho comun en general, sino en este caso clara, y expressamente en la disposicion de la dicha Bula, y Breues Apostolicos referidos supr. num. 10 et 15. y en los demas fundamentos deste informe.

129 ¶ Tùm, por no auerse interpuesto apelacion alguna por parte del Convento, ni de su asserto Conservador de ios autos del Prouisor, sin la qual no se puede introduzir el aaticulo de fuerça, l. 36. tit. 5. lib. 2. Recop. Salgad. de Reg. prosect. p. 1. c. 2.

ex

ex num. 64. ubi num. 226. dize ser precissa la apelació en propios terminos de inhibicion entre el Conseruador, y Ordinario, & repetit part. 2. cap. 10. num. 65 & de retent. Bullar. part. 1. cap. 16. num. 63 & 65.

120 ¶ Tum, porque la excomunion que el Prouisor impuso a el tal Conseruador, fue meramente en defensa natural de su jurisdicion ordinaria, para repeler los actos turbatiuos della, en que no ha lugar la apelacion, ex dict. c. dilecto de sent. excom. & dictis supr. num. 113 et seqq.

121 ¶ Tum, porque los demas autos fechos por el Prouisor, de remouer los carteles, &c. De mas de ser consiguientes en defensa de su jurisdició ordinaria, y de la libertad, y ministerio de sus Curas, fueron tambien en execucion, y cumplimiento de las censuras con que preuino, y excomulgò, y denunciò primero al asserto Conservador: las quales deuiò el Prouisor hazer guardar, y que no se obrasse contra ellas, y castigar a los contemptores cap. decernimus, de sent. excom. in 6. Genuen. ex alijs in praxi, c. 7. num. 3. & 4. Pues aun en caso de duda se deuian respetar, c. 1. 11. quæst. 3. Siluest. verb. excomunicatio 2. num. 2. Maximè, estando primero excomulgado el asserto Conseruador, y las censuras en su possesion, ex reg. impari causa, de reg. iuris. Salvo. &c.